

• • •

**DICTAMEN QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ASIGNACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025.**

La suscrita, secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup>, con fundamento en los artículos 78, fracciones VIII y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, y 57 numeral 2, fracción L del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>3</sup> e inciso C) numeral 5 del *“PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES VI Y VII Y 55, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025.”*<sup>4</sup>, así como en la Jurisprudencia 11/97, de rubro *“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”*, en aras de garantizar que las personas que sean asignadas a los cargos de elección popular de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, cumplan con los requisitos constitucionales de elegibilidad aplicables y no se encuentren dentro de los supuestos de inelegibilidad establecidos en los artículos citados, rindo ante el Consejo General, el siguiente dictamen con base en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante “Consejo General”.

<sup>2</sup> En adelante “Código Electoral”.

<sup>3</sup> En adelante “Reglamento Interior”.

<sup>4</sup> En adelante “Procedimiento”.

• • •

## APARTADO I

### MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>5</sup>.** Artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la CPEUM, en relación con el artículo 38 fracciones V, VI y VII, el cual refiere que la organización de las elecciones se deposita en el Instituto Nacional Electoral, así como en los Organismos Electorales Locales, los cuales dentro de sus atribuciones como autoridades administrativas electorales, les corresponde la encomienda de verificar que las candidaturas a un cargo de elección popular, no se encuentren en alguno de los supuestos indicados en el citado artículo 38.
- **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** Artículos 442 Bis, 456 numeral 1, Inciso C), fracción III, los cuales refieren que las candidaturas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley, incluida la violencia política contra las mujeres en razón de género, recayendo la infracción en la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registradas como candidatas o, en su caso, si ya está hecho el registro, con su cancelación.
- **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES<sup>6</sup>.** Artículos 17, apartado B, párrafo cuarto y 53, los cuales señalan que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>7</sup>, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con autonomía en su funcionamiento, en el ejercicio de su presupuesto y con independencia en sus decisiones, y contará con un órgano de dirección superior. Además de los requisitos para ser titular de una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, así como del Tribunal de Disciplina Judicial.
- **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** Artículos 1° fracciones XV y XVI, 66, 69 y 78, fracciones VIII y XXVI, que señalan que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones que en materia

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo "CPEUM".

<sup>6</sup> De forma posterior "Constitución Local".

<sup>7</sup> En adelante "Instituto".

• • •

electoral se establecen, aunado a que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado y depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva realizar los análisis jurídicos respectivos, y las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

- **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.** Artículo 57 numeral 2, fracción L, el cual refiere que, a la Secretaría Ejecutiva, dentro de sus atribuciones, le corresponde realizar las disposiciones aplicables que se le confieran.
- **PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES VI Y VII Y 55, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025.** En su inciso C) numeral 5 refiere que la Secretaría Ejecutiva analizará toda la información proporcionada por la ciudadanía, la candidatura involucrada y, en su caso, por las autoridades competentes y, en consecuencia, elaborará un Dictamen que pondrá a consideración del Consejo General, respecto a si existen o no, elementos suficientes y determinantes para acreditar su inelegibilidad.
- **JURISPRUDENCIA 11/97.** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**, la cual refiere que la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de analizar la elegibilidad de las candidaturas en dos momentos, por lo que corresponde llevarla a cabo durante la etapa de cómputos, antes de proceder a la asignación de cargos y el respectivo otorgamiento de constancias, ya que sólo de esa manera, queda garantizado el efectivo cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales para que las candidaturas que resulten ganadoras en la elección, puedan desempeñar libremente los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

• • •

## APARTADO II

### ANTECEDENTES

- I. **REFORMA CONSTITUCIONAL 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la CPEUM en materia de suspensión de derechos para ser persona registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, así como para ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, en favor de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- II. **POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.** Derivado del inicio del PEEPJEA 2025, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, los tres Poderes Públicos Estatales, así como el Consejo de la Judicatura del Estado, remitieron a este Instituto los listados de las candidaturas para la elección de las Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, junto con los expedientes definitivos de las personas postuladas, a excepción de las personas juzgadoras en funciones.
- III. **INTEGRACIÓN DE LISTADOS.** En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General de este Instituto, aprobó los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas CG-A-19/25, CG-A-20/25 y CG-A-21/25, mediante los cuales fueron integrados los listados de las candidaturas para la elección Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes y de las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, respectivamente.
- IV. **PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, ASI COMO QUE NO HAYAN INCURRIDO EN SUPUESTOS DEL 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA<sup>8</sup>.** En fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL*

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo “procedimiento de verificación”.

• • •

*“PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR QUE LAS CANDIDATURAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 442 BIS, 456 NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES VI Y VII Y 55, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025”, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-49/25**, y llevó a cabo los procedimientos previstos en el mismo, como se ahondará en el siguiente apartado.*

- V. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARATORIAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.** Dentro del periodo comprendido del veintiocho de mayo al trece de junio de dos mil veinticinco, fueron presentadas las declaratorias bajo protesta de decir verdad por parte de las candidaturas, tanto en la Oficialía de Partes del Instituto, así como a través del Sistema de Administración de Candidaturas (SAC), en las que manifestaron cumplir con los requisitos de elegibilidad a la fecha de presentación de dicha declaratoria, así como de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 38 de la CPEUM, 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup> y 53 de la Constitución Local.
- VI. REMISIÓN DE OFICIOS A LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES.** En fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, fueron enviados los oficios identificados con las claves IEE/SE/0756/2025, IEE/SE/0757/2025 e IEE/SE/0758/2025, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, respectivamente, solicitando su apoyo y colaboración a efecto de verificar si dentro de sus archivos alguna de las candidaturas se encuentra en alguno de los supuestos de inelegibilidad contemplados en los artículos 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE y 53, fracciones VI y VII y 55, párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Local, lo anterior con el objeto de que esta autoridad contara con la información pertinente, a efecto de analizar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que resultasen ganadoras y deban ser asignadas.

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo “LGIPE”.

• • •

- VII. INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** En fechas treinta de mayo y cuatro de junio de dos mil veinticinco, fueron recibidas las contestaciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, de las cuales no se advirtió que obrara información alguna de las otrora candidaturas para el cargo de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- VIII. JORNADA ELECTORAL.** El primero de junio de dos mil veinticinco, fue celebrada la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.
- IX. APROBACIÓN DE ACUERDOS POR PARTE DE LOS CONSEJOS DE PARTIDO JUDICIAL ELECTORAL MEDIANTE LOS CUALES SE ORDENA LA REMISIÓN DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO QUE CONTIENEN LOS RESULTADOS ELECTORALES.** En fechas nueve de junio de dos mil veinticinco, los Consejos del Segundo, Tercero y Cuarto Partido Judicial Electoral, aprobaron los acuerdos CPJE2-A-12/25, CPJE3-A-12/25 y CPJE4-A-12/25, respectivamente; mientras que, en fecha diez de junio el Consejo del Quinto Partido Judicial Electoral aprobó el acuerdo CPJE5-A-12/25 y, en fecha dieciséis de junio, el Consejo del Primer Partido Judicial Electoral aprobó el acuerdo CPJE1-A-14/25, mediante los cuales ordenan la remisión de las actas de cómputo con los resultados de la votación obtenida en el Partido Judicial Electoral que les correspondió.
- X. REMISIÓN DE EXPEDIENTES CON LOS RESULTADOS ELECTORALES POR PARTE DE LOS CONSEJOS DE PARTIDO JUDICIAL ELECTORAL.** En fechas diez, once y diecisiete de junio de dos mil veinticinco, los cinco Consejos de Partido Judicial Electoral de este Instituto, en atención a lo señalado en los acuerdos mencionados en la fracción anterior, remitieron a este Consejo General, por conducto de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, las actas de cómputo de Partido Judicial, de las que se desprenden los resultados del cómputo correspondiente, así como sus respectivos acuerdos.
- XI. REMISIÓN DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS DE PARTIDO JUDICIAL ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL.** En fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio IEE/DCyOE/0840/2025, el titular de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral de este

• • •

Instituto, remitió a esta Secretaría Ejecutiva, copia certificada de los acuerdos identificados con las claves CPJE2-A-12/25, CPJE3-A-12/25, CPJE4-A-12/25, CPJE5-A-12/25 y CPJE1-A-14/25, así como la Fe de Erratas de los acuerdos CPJE3-A-12/25 y CPJE4-A-12/25, acompañadas de las actas originales de cada uno de los Cómputos de los Consejos de Partido Judicial Electoral para la sumatoria correspondiente.

- XII. PRESENTACIÓN DE ESCRITO POR PARTE DE UNA PERSONA CIUDADANA RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE OTRORA CANDIDATURA.** En fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito firmado por el ciudadano Alan David Capetillo Salas, en el cual, manifestó que el otrora candidato al cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Héctor Salvador Hernández Gallegos, no cumple con la totalidad de los requisitos de elegibilidad para ser asignado como magistrado al Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes, debido al incumplimiento de los requisitos académicos establecidos en los artículos “97-II y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 53-II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, específicamente el promedio mínimo de 8 puntos en su Licenciatura en Derecho y el promedio de 9 puntos en materias relacionadas con el cargo.”
- XIII. GARANTÍA DE AUDIENCIA A LA OTRORA CANDIDATURA.** En fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, le fue notificado al otrora candidato al cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Héctor Salvador Hernández Gallegos, el oficio IEE/SE/851/2025, mediante el cual se le otorga su garantía de audiencia para que manifieste lo que a sus interés convenga y/o acompañe la documentación pertinente, en virtud del escrito señalado en el resultando inmediato anterior, por lo que en fecha veintiuno de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la contestación respectiva, lo anterior dentro del término otorgado para ello, es decir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación.
- XIV. VERIFICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.** En fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, llevó a cabo la verificación de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), de la cual se advirtió que ninguna candidatura se encuentra actualmente inscrita como persona deudora alimentaria morosa.

• • •

### APARTADO III

#### INSTRUMENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Instituto contará con los instrumentos de verificación para constatar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas de manera previa a la asignación de cargos, contemplados en el inciso B) del procedimiento referido en el Antecedente IV, por lo que, en caso de que se advierta el posible incumplimiento de uno o varios requisitos de elegibilidad, esta autoridad está facultada para realizar las actuaciones pertinentes y requerimientos necesarios a las autoridades competentes para efecto de constatar la inelegibilidad y, en el mismo sentido, hacer efectiva la garantía de audiencia a las candidaturas bajo dicho supuesto, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, conforme a lo señalado en el inciso C) del procedimiento en comento, desarrollo que se llevará a cabo en los apartados posteriores en atención a los requisitos mencionados, siendo los siguientes:

- 1. Presentación de la declaratoria bajo protesta de decir verdad.** La presentación por parte de las candidaturas contendientes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, ante este Instituto, del formato bajo protesta de decir verdad mediante el cual manifiesten no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 de la CPEUM, así como cumplir con los requisitos previstos en los artículos 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 53 y 55 párrafo tercero de la Constitución Local, declarando además que, a la fecha de la presentación del mismo continúan cumpliendo con los requisitos de elegibilidad previamente validados durante la etapa de “convocatoria y postulación de candidaturas”, por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Estatales.
- 2. Presentación de información proporcionada por la ciudadanía, respecto de los supuestos de inelegibilidad comprendidos en el presente procedimiento.** Facultad de la ciudadanía para presentar ante este Instituto, información respecto del posible incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, teniendo como plazo para ello, a partir de la aprobación del acuerdo de mérito y hasta antes del inicio de la etapa de asignación de cargos.
- 3. Verificación de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA).** Verificación por parte de este Instituto durante la etapa de cómputos y previa asignación de los cargos, en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

• • •

(SNDIF), relativa a que las candidaturas no se encuentren inscritas como personas deudoras alimentarias morosas en el sistema de mérito.

- 4. Solicitud de información a autoridades jurisdiccionales locales para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.** Remisión a las autoridades jurisdiccionales locales dentro de los tres días siguientes a la aprobación del acuerdo CG-A-49/25, del listado de los nombres de las candidaturas contendientes para la etapa de asignación, acompañando para dicho efecto, la información necesaria para su plena identificación, a efecto de solicitarles que, de existir archivos de los que se desprendan constancias en las que se advierta el posible incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de una o varias candidaturas, remitan la información y documentación pertinente a este Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que sea notificado el oficio, con el fin de analizar la elegibilidad de las mismas y, en su caso, hacer efectiva la garantía de audiencia a las candidaturas que resulten involucradas para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Adicionalmente a los instrumentos antes señalados, corresponde a esta autoridad en concordancia con la Jurisprudencia 11/97, verificar que las candidaturas, previa asignación, cumplan con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, por lo que no solo se deben verificar los supuestos contemplados en la 8 de 8 contra la violencia, sino también aquellos señalados según el cargo que corresponda, siendo para el caso de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los previstos en el artículo 53 de la Constitución Local, precisando que en caso de que se reciba información por parte de la ciudadanía respecto de algún supuesto de inelegibilidad de una persona candidata, se deberá hacer efectiva su garantía de audiencia y se procederá al análisis correspondiente.

Lo anterior es así, ya que en plena concordancia de los principios rectores del Sistema Estatal Electoral relativos a la definitividad, legalidad y certeza jurídica, el Consejo General únicamente resulta competente para verificar el incumplimiento de la totalidad de los requisitos de elegibilidad cuando, tal y como quedó asentado en el acuerdo identificado con la clave CG-A-49/25, se desprendan indicios y existan denuncias de su posible incumplimiento y, además, éstos se basen en elementos objetivos que no hayan recaído en la facultad discrecional que le fue dotada de manera exclusiva a los respectivos Comités de Evaluación en el marco del presente PEEPJA 2025 para determinar la elegibilidad de las candidaturas, de ahí que la revisión realizada por este Consejo General - previa asignación de cargos - se limita a la constatación de no haber incurrido en alguno de los supuestos del “8 de 8 contra la violencia”, así como de aquellos requisitos de elegibilidad en los que no se requiera llevar a cabo una

• • •

interpretación adicional, subjetiva y complementaria del texto constitucional y que dependen del establecimiento de una metodología para determinar su idoneidad, la cual resulta inexistente.

## APARTADO IV

### REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

El presente procedimiento se realiza con base en los principios de certeza, legalidad, definitividad, buena fe y presunción de inocencia, derivado del análisis que se realizó a la información que fue presentada, así como a la documentación que se adjuntó a la misma, advirtiéndose lo siguiente:

- 1. Presentación de la declaratoria bajo protesta de decir verdad.** A continuación, se muestra el listado respecto de la presentación de la declaratoria bajo protesta de decir verdad ante el Instituto por parte de las candidaturas que, conforme a la sumatoria final han resultado pre asignadas, así como el medio por el cual se realizó la presentación.

NOMBRE DE LA CANDIDATURA	MEDIO DE PRESENTACIÓN
DE LEON BARBA MARIANA DE FATIMA	SAC <sup>10</sup>
AVILA OROZCO FELIPE	SAC
TRUJILLO LARA CYNTHIA GUADALUPE	SAC
OCAMPO VAZQUEZ MARIA JOSE	SAC
MARTINEZ DE LUNA MAURO RENE	SAC
HERNANDEZ GALLEGOS HECTOR SALVADOR	OFICIALÍA DE PARTES
RAMIREZ RODRIGUEZ XOCHILTZIN ILANCUEITL	SAC
FRANCO MUÑOZ JOSE	OFICIALÍA DE PARTES
GARCIA DURAN MARIA GUADALUPE	SAC
MARTINEZ CASTILLO VICTOR MANUEL	SAC
MEDINA GOMEZ MONICA GUADALUPE	SAC y OFICIALÍA DE PARTES

<sup>10</sup> Sistema de Administración de Candidaturas.

• • •

No obstante, se advierte que respecto del resto de candidaturas que no forman parte de la lista de candidaturas pre asignadas al cargo de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, todas ellas dieron cumplimiento con el requisito que nos atañe, puesto que presentaron la declaratoria bajo protesta de decir verdad ante el Instituto en tiempo y forma, lo anterior a efecto de que sean incorporadas en la lista de reserva.

## **2. Presentación de información proporcionada por la ciudadanía, respecto de los supuestos de inelegibilidad.**

En fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, fue presentado en la Oficialía de Partes un escrito signado por el ciudadano Alan David Capetillo Salas, en el cual manifiesta la supuesta inelegibilidad del otrora candidato Héctor Salvador Hernández Gallegos por el *“incumplimiento de los requisitos académicos establecidos en los artículos 97-II y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 53-II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, específicamente el promedio mínimo de 8 puntos en su Licenciatura en Derecho y el promedio de 9 puntos en materias relacionadas con el cargo.”* Acompañando a su escrito copia simple de un certificado de asignaturas la carrera de licenciatura en derecho expedido por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, a nombre de Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Conforme a ello, se le otorgó al ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, la garantía de audiencia respectiva en términos del inciso C) del procedimiento de verificación, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio IEE/SE/851/2025, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco por medio del SAC, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera y/o acompañará la documentación pertinente.

De forma posterior, la otrora candidatura en fecha veintiuno de junio de dos mil veinticinco, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito del cual se desprenden distintas manifestaciones, mismas que serán analizadas en el apartado siguiente.

## **3. Verificación de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.**

En fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, llevó a cabo la verificación de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), de la cual se advirtió que ninguna candidatura se encuentra inscrita como persona deudora alimentaria morosa.

• • •

**4. Solicitud de información a autoridades jurisdiccionales locales para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.** En fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, fueron enviados los oficios identificados con las claves **IEE/SE/0756/2025, IEE/SE/0757/2025 e IEE/SE/0758/2025**, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, respectivamente, solicitando su apoyo y colaboración a efecto de verificar si dentro de sus archivos alguna de las candidaturas se encontraba en alguno de los supuestos de inelegibilidad contemplados en los artículos 38 fracciones V, VI y VII de la CPEUM, incumpliendo con lo previsto en los artículos 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE y 53 fracciones VI y VII y 55 párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Local, lo anterior con el objeto de que esta autoridad contara con la información pertinente a efecto de analizar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas.

**4.1 Información del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.** En fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio TEEA-SGA-207/2025, signado por la secretaria general de acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, Lic. Guadalupe Jocelyn Martínez Tavárez, mediante el cual señala que una vez realizada la búsqueda en el catálogo de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, **no se encontró a ninguna persona candidata registrada.**

**4.2 Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.** En fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio TJA/MGP/0041/2025, signado por el magistrado Jaime Gerardo Beltrán Martínez, presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, en el cual señala que **no se observa expediente alguno en donde se haya dictado sentencia definitiva y que ésta haya causado estado respecto (sic) la comisión de faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes de parte de alguna de las candidaturas** existentes en el listado adjunto al oficio que se contesta.

**4.3 Información del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.** En fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, fue recibido el oficio identificado con la clave CAJ-0324/2025, signado por el magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Dr. Juan Rojas García, mediante el cual da contestación a lo solicitado por esta autoridad, adjuntando oficios de diversos juzgados que conforman dicho órgano, dentro de los cuales no se advirtió que apareciera alguna de las candidaturas postuladas al cargo de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

• • •

## APARTADO V

### ANÁLISIS DE LA DENUNCIA DE INELEGIBILIDAD DE UNA CANDIDATURA PREASIGNADA AL CARGO

En atención a los instrumentos con los que cuenta el Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas durante la etapa de cómputos y sumatoria para la asignación de cargos previamente descritos y ante la advertencia de una denuncia ciudadana presentada ante la Oficialía de Partes de este Instituto, lo conducente es analizar el señalamiento hecho por el ciudadano Alan David Capetillo Salas, en contra del ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, respecto de su inelegibilidad, así como lo manifestado por la otrora candidatura, en concatenación con la documentación y constancias que obran en el expediente remitido por el Poder Público postulante.

**1. Escrito presentado por el ciudadano Alan David Capetillo Salas.** El cual refiere lo siguiente:

*“...me permito informar... sobre la inelegibilidad del ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos... debido al incumplimiento de los requisitos académicos establecidos en los artículos 97-II y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 53-II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, específicamente el promedio mínimo de 8 puntos en su Licenciatura en Derecho y el promedio de 9 puntos en materias relacionadas con el cargo.*

(...)

*Según el expediente académico de la Licenciatura en Derecho cursada por el candidato en la Universidad Autónoma de Aguascalientes, se registran las siguientes calificaciones:*

- *Lectura y Método de Estudio: 7*
- *Lógica Formal I: 8*
- *Filosofía de la Ciencia I: 6*
- *Filosofía del Derecho: 8*
- *Introducción Sociológica al Derecho: 7*
- *Introducción al Derecho: 8*
- *Derecho Civil I: 7*
- *Filosofía de la Ciencia II: 8*
- *Economía I: 7*

- *Filosofía del Hombre: 9*
- *Derecho Romano I: 7*
- *Historia Sociológica y Derecho I: 9*
- *Derecho Civil II: 7*
- *Derecho Romano II: 7*
- *Economía II: 9*
- *Ética: 9*
- *Hombre Sociedad y Familia: 8*
- *Historia Sociológica y del Derecho II: 6*
- *Derecho Civil III: 7*
- *Derecho Constitucional: 7*
- *Derecho Penal I: 7*
- *Hombre Sociedad y Delito: 7*
- *Hombre Sociedad y Propiedad: 8*
- *Historia Sociológica y del Derecho III: 8*
- *Derecho Civil IV: 6*
- *Seminario del Derecho Civil: 8*
- *Derecho Penal II: 9*
- *Seminario de Derecho Penal: 7*
- *Teoría General del Proceso: 7*
- *Historia Sociológica y del Derecho IV: 8*
- *Derecho Mercantil I: 6*
- *Clínica de Derecho Penal (2ª parte): Acreditado*
- *Derecho Procesal y Civil: 7*
- *Seminario de Derecho Mercantil: 7*
- *Derecho Mercantil II: 8*
- *Clínica de Derecho Mercantil: Acreditado*
- *Derecho Administrativo: 8*
- *Derecho del Trabajo I: 7*
- *Derecho Fiscal: 7*
- *Seminario de Derecho Administrativo Fiscal: 8*
- *Clínica de Derecho Administrativo Fiscal: Acreditado*
- *Derecho del Trabajo II: 6*
- *Seminario de Derecho del Trabajo: 9*
- *Clínica de Derecho del Trabajo: Acreditado*

• • •

- *Derecho de Asentamientos Humanos: 7*
- *Derecho Económico: 9*
- *Derecho de Seguridad Social: 8*
- *Garantías: 6*
- *Derecho Agrario: 7*
- *Derecho Internacional Público: 7*
- *Derecho de Amparo I: 6*
- *El Profesionalismo y la Sociedad: 10*
- *Clínica de Amparo: Acreditado*
- *Derecho Internacional Privado: 6*
- *Seminario de Amparo: Acreditado*

*Cálculo del Promedio General:*

- *Distribución de calificaciones:*
  - *10: 1 materia (El Profesionalismo y la Sociedad).*
  - *9: 8 materias (Filosofía del Hombre, Historia Sociológica y del Derecho I, Economía II, Ética, Derecho Penal II, Seminario de Derecho del Trabajo, Derecho Económico, Hombre Sociedad y Propiedad).*
  - *8: 15 materias (Lógica Formal I, Filosofía del Derecho, Introducción al Derecho, Filosofía de la Ciencia II, Hombre Sociedad y Familia, Historia Sociológica y del Derecho III, Seminario del Derecho Civil, Historia Sociológica y del Derecho IV, Derecho Procesal y Penal, Derecho Mercantil II, Derecho Administrativo, Seminario de Derecho Administrativo Fiscal, Derecho de Seguridad Social).*
  - *7: 20 materias (Lectura y Método de Estudio, Introducción Sociológica al Derecho, Derecho Civil I, Economía I, Derecho Romano I, Derecho Civil II, Derecho Romano II, Derecho Civil III, Derecho Constitucional, Derecho Penal I, Hombre Sociedad y Delito, Seminario de Derecho Penal, Teoría General del Proceso, Derecho Procesal y Civil, Seminario de Derecho Mercantil, Derecho del Trabajo I, Derecho Fiscal, Derecho de Asentamientos Humanos, Derecho Agrario, Derecho Internacional Público).*
  - *6: 6 materias (Filosofía de la Ciencia I, Historia Sociológica y del Derecho II, Derecho Civil IV, Derecho Mercantil I, Derecho del Trabajo II, Garantías, Derecho de Amparo I, Derecho Internacional Privado).*
- *Cálculo:*
  - *Puntos totales:  $(1 \times 10) + (8 \times 9) + (15 \times 8) + (20 \times 7) + (6 \times 6) = 10+72+120+140+36=373$  puntos.*
  - *Número de materias: 50.*
  - *Promedio:  $373 \div 50 = 7.46$ .*
- *Cálculo del Promedio en Materias Relacionadas con el Cargo:*

• • •

- *Las materias relacionadas con el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, incluyen derecho constitucional, civil, penal, administrativo, amparo, procesal, mercantil, fiscal, y seminarios/clínicas afines. Se identifican 15 materias con calificación número relevantes:*
  - *Derecho Constitucional: 7*
  - *Derecho Civil I: 7*
  - *Derecho Civil II: 7*
  - *Derecho Civil III: 7*
  - *Derecho Civil IV: 6*
  - *Derecho Penal I: 7*
  - *Derecho Penal II: 9*
  - *Derecho Procesal y Penal: 8*
  - *Derecho Procesal y Civil: 7*
  - *Derecho Mercantil I: 6*
  - *Derecho Mercantil II: 8*
  - *Garantías: 6*
  - *Seminario de Derecho Civil: 8*
  - *Seminario de Derecho Penal: 7*
  - *Seminario de Derecho Mercantil: 7*
  
- *Cálculo:*
  - *Puntos totales:  $(3 \times 6) + (8 \times 7) + (3 \times 8) + (1 \times 9) = 18 + 54 + 24 + 9 = 105$  puntos.*
    - *Número de materias: 15*
    - *Promedio:  $105 \div 15 = 7$*
  
- ***Incumplimiento de los Requisitos Académicos:***
  - *Promedio General de 8 Puntos en la Licenciatura:*
    - *El promedio general de 7.46 es inferior al mínimo de 8 puntos exigido por los Artículos 97-II y 53-II, representando un incumplimiento claro de este requisito constitucional.*
  
  - *Promedio de 9 puntos en Materias Relacionadas con el Cargos:*
    - *El promedio de 7 en las 15 materias relacionadas con el cargo, calculando en la licenciatura, está muy por debajo del mínimo de 9 puntos requerido por los Artículos 97-II y 53-II (...)*

- 2. Garantía de audiencia otorgada al ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos.** En fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco fue otorgada la garantía de audiencia por el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación al ciudadano en comento, a través del oficio IEE/SE/851/2025

• • •  
notificado mediante el SAC, por lo que, en fecha veintiuno de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos presentó un escrito de contestación en la Oficialía de Partes de este Instituto, realizando medularmente las siguientes manifestaciones:

*“...la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en los expedientes SUP-JDC-18/2025 YACUMULADOS; y, SUP-JDC-34/2025 YACUMULADOS, que la determinación para calcular los promedios, es una facultad discrecional del Comité de Evaluación que no pueden ser modificadas por las autoridades electorales...el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con los Comités de Evaluación, en el artículo 408, se establece la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización. De lo que válidamente se puede desprender que los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discrecionales y las autoridades electorales no tienen injerencia en aspectos técnicos...la valoración de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académico, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas ...”.* Añade que, conforme al expediente SM-JDC-52/2025, *“...el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, NO ESTÁ FACULTADO para revisar los requisitos de elegibilidad...”*. Aunado a que, derivado de la aprobación del procedimiento de verificación se estableció que *“...la ciudadanía únicamente podrá presentar información atinente a las candidaturas...para los supuestos previsto (sic) en el artículo 38 fracciones V, VI y VII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 442 BIS, 456 numeral 1, inciso c), fracción II de la LGIPE y 53 fracciones VI y VII y 55 párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Local; sin embargo, lo señalado por Alan David Capetillo Salas, en su escrito, materia de la presente contestación, no es uno de los supuestos de elegibilidad establecidos en el citado acuerdo, por lo que este Instituto, está impedido para analizar dicho escrito...Considerar lo contrario, se estaría añadiendo nuevas reglas al proceso de elección para magistraturas del Poder Judicial del Estado, por lo tanto, se violaría el principio de certeza en materia electoral...”*.

**3. Fundamentos del supuesto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad sobre los cuales versan los señalamientos de la denuncia.** Resulta oportuno señalar que los artículos en los que el ciudadano Alan David Capetillo Salas basa su denuncia, son los siguientes:

*“Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.*

• • •  
Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. **Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución,

...”

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

...”

• • •  
La Constitución Local establece:

*“Artículo 53.- Para ser titular de una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, se requiere:*

- I. Contar con ciudadanía mexicana por nacimiento, ser originaria del Estado o con residencia en él no menor de un año inmediatamente anteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria a elección;*
- II. Poseer Título de Licenciatura en Derecho o equivalente, expedido legalmente, **contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**; además, deberá acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura por una antigüedad mínima de tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule, conforme al proceso de evaluación establecido, con base en esta Constitución, en la Convocatoria del Congreso;*
- III. (DEROGADA)*
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;*
- V. No haber sido titular de una Secretaría o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, Senador o Senadora, o Diputado o Diputada Federal o Local, o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 54 de esta Constitución;*
- VI. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda; y*
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad o por sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;”*

#### **4. Análisis del caso concreto.**

Tal como se refiere en los artículos anteriores, el artículo 116 párrafo segundo, fracción III, párrafo segundo, el cual se relaciona con el artículo 97 fracción II, ambos de la CPEUM, señala que las Magistraturas y las personas juzgadoras locales deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 97 fracciones de la I a la IV, así como las derivadas de la Constitución y leyes orgánicas de los Estados.

Por su parte, el artículo 53 de la Constitución Local, señala que, para ser titular de una Magistratura, se requiere ser persona originaria o contar con la residencia mínima en el Estado, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto, no ser persona deudora alimentaria morosa, y no haber sido sentenciada por faltas administrativas graves.

• • •

Lo anterior, guarda relación con el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada, el cual a partir de la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil veinticuatro, originó que los cargos judiciales fueran contenidos a través del voto popular, por lo que el artículo 35 fracción II de la CPEUM, señala que quienes aspiren a una candidatura, deben tener las calidades que establezca la ley.

Bajo esa tesitura, resulta importante invocar la Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.)<sup>11</sup> la cual refiere que ningún derecho fundamental es absoluto y, en esa medida, todos admiten restricciones, entendidas al caso específico como requisitos de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad, atendiendo siempre al marco constitucional, por lo que toda persona que aspira a un cargo de elección popular, incluidas las Magistraturas al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deben cumplir con las normas aplicables en la materia.

Ahora bien, dada la particularidad del proceso que nos ocupa, en el cual en primera instancia fueron los Comités Evaluadores quienes se encargaron de verificar los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes una candidatura, lo cierto es que, siguiendo lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/97, de rubro “*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS, OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*”, corresponde a esta autoridad analizar en un segundo momento que las candidaturas cumplan con los requisitos que indican las propias normas previa asignación de los cargos, misma que debe basarse en la revisión de aquellos requisitos de elegibilidad en los que se haya denunciado expresamente su inelegibilidad y, además, no se requiera llevar a cabo una interpretación adicional, subjetiva y complementaria del texto constitucional y que dependan del establecimiento de una metodología para determinar su idoneidad.

En ese sentido, en virtud del procedimiento de verificación aprobado por el Consejo General de este Instituto y en aras de garantizar que las candidaturas no se encontraran en algún supuesto de inelegibilidad y cumplan las calidades de ley, se previeron cuatro instrumentos para que el Instituto contará con los elementos suficientes para determinar su idoneidad, por lo que fue sometida al escrutinio público, el análisis de elegibilidad de las candidaturas a efecto de que la ciudadanía informara a la autoridad electoral si alguna de éstas se encontraba impedida para ocupar el cargo, al no cumplimentar los requisitos de ley.

Como en la especie aconteció, el ciudadano Alan David Capetillo Salas presentó un escrito en el que señaló “... *la inelegibilidad del ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos... debido al incumplimiento de los requisitos académicos establecidos en los artículos 97-II y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 53-II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, específicamente el promedio mínimo de 8 puntos en su Licenciatura en Derecho y el promedio de 9 puntos en materias relacionadas con el cargo...*”

---

<sup>11</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160267>

• • •

Atendiendo a ello, se hizo efectiva la garantía de audiencia al otrora candidato, por lo que su escrito de contestación de forma medular hace referencia a los expedientes SUP-JDC-18/2025 Y ACUMULADOS; y, SUP-JDC-34/2025 Y ACUMULADOS, así como a la facultad discrecional de los Comités de Evaluación, manifestando que no le corresponde a este Instituto modificar dichas determinaciones, por lo que resulta importante señalar que las sentencias dictadas dentro de dichos expedientes, se dictaron en una etapa diversa a la que el día de hoy nos encontramos, en la que recaía la facultad de verificar los requisitos de elegibilidad y determinar la idoneidad a los Comités de Evaluación durante la etapa de postulación y registro de candidaturas por parte de los respectivos Poderes Públicos.

Asimismo, resulta dable señalar que en lo que respecta a la discrecionalidad de los Comités de Evaluación, incluida la valoración de los promedios, esta autoridad difiere de lo aludido, toda vez que tomando como base elementos objetivos de los cuales se desprenden las calificaciones, principalmente, la relativa a la operación aritmética de la que se obtiene el promedio general de la licenciatura en derecho, la misma no puede estar sujeta a valoración o interpretación alguna, toda vez que de ésta se derivan elementos claros y suficientes para constatar su debido cumplimiento al sumar las calificaciones obtenidas en la totalidad de las asignaturas que comprenden la licenciatura y dividir las por el número total de éstas, por lo que no tiene que estar inmersa la discrecionalidad por parte de ninguna autoridad revisora de los requisitos de elegibilidad, tanto durante la etapa de registro de candidaturas, como en la asignación de cargos.

En relación a lo aludido en relación al expediente SM-JDC-52/2025, referente a que esta autoridad no está facultada para revisar los requisitos de elegibilidad, resulta oportuno exponer que dicha sentencia, al igual que los expedientes citados en los párrafos anteriores, fue emitida en una etapa diversa a que nos ocupa actualmente, en la que como ya se señaló – con base en la Jurisprudencia 11/97 - esta autoridad es competente para realizar la verificación pertinente de las candidaturas, con el fin de constatar su elegibilidad previa asignación de cargos.

Por su parte, debe precisarse que si bien el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco fue aprobado el procedimiento de verificación respectivo, en el que se resaltó la verificación de los supuestos del “8 de 8 contra la violencia”, esta autoridad no puede omitir la revisión del resto de los requisitos de elegibilidad que cuenten con elementos claros y determinantes para su acceso a un cargo público, aún más considerando los señalamientos que realice la ciudadanía en contra de las candidaturas en los que se infiera el incumplimiento de un requisito de elegibilidad, pues lo contrario atentaría gravemente los principios de certeza, transparencia y legalidad que rigen el sistema electoral.

Asentado lo anterior, y en vista de que no fueron ofertados documentos adicionales por el ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, de forma subsecuente, se advierte que previa determinación, esta autoridad procedió a revisar el expediente que fue remitido por el Poder Ejecutivo en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, del cual se advierte en copia certificada, el certificado de asignaturas de la licenciatura en derecho por la Universidad

• • •

Autónoma de Aguascalientes, del cual se desprendió que el ciudadano de mérito cursó cincuenta y siete (57) materias en la licenciatura, de las cuales siete (7) de ellas cuentan únicamente con la palabra “ACREDITADA” resultando imposible su cuantificación; en ese sentido, son cincuenta (50) las asignaturas sobre las cuales puede ser posible el cálculo del promedio general, obteniendo un resultado de (siete punto cuarenta y seis) 7.46 puntos.

No obstante, no debe pasar inadvertido que, aún y cuando esta autoridad electoral cuantificara las siete materias evaluadas como “acreditadas” con la calificación más alta obtenida en una escala del cero al diez, el ciudadano tampoco logra obtener un promedio de al menos de ocho puntos o su equivalente en dicha licenciatura.

De forma que, toda vez que los artículos 97 fracción II, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo de la CPEUM, y 53 fracción II de la Constitución Local, señalan como requisito expreso poseer título de Licenciatura en Derecho o equivalente, expedido legalmente y contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”, no se da cumplimiento.

En relación a ello, resulta oportuno señalar que las normas jurídicas que aplican en la materia no están sujetas a interpretaciones o vaguedades, en ese sentido, dado el incumplimiento de la norma tomando como base los elementos objetivos que fueron proporcionados por la propia candidatura en cuestión, así como en atención a los criterios jurisdiccionales asentados en el expediente SUP-JDC-34/2025, para el caso que nos ocupa, se determina la inelegibilidad del ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos para ocupar el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, al no contar con un promedio de al menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho.

Por lo tanto, resulta inoperante el estudio sobre los disensos que plantea el ciudadano Alan David Capetillo Salas, respecto del promedio de nueve puntos en las materias relacionadas, pues aún de asistirle la razón, no podría alcanzar su pretensión ante el incumplimiento del promedio requerido para participar, aunado a la falta de elementos objetivos para su revisión ante la inexistencia de una metodología cuantificable para determinar objetivamente las materias afines que deberían promediarse para ocupar el cargo de magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Bajo dichas consideraciones, a continuación, se insertan dos tablas que muestran a detalle los mecanismos implementados por este Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, previendo en la primera de éstas, a las once personas preasignadas que obtuvieron la mayor votación, ordenadas de forma alternada conforme al género, iniciando por el género femenino y, en la segunda tabla, a las tres personas que siguen en la lista una vez tomadas las primeras once personas, tal como se muestra para los efectos subsecuentes:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES						
NOMBRE COMPLETO	Presentación de Declaratoria bajo protesta de decir verdad	Certificado de no inscripción generado por el RNOA	Denuncias ciudadanas interpuestas en contra de la candidatura	Remisión de información de la candidatura por parte de las autoridades jurisdiccionales locales que pongan en duda la elegibilidad	Elementos suficientes y determinantes para acreditar inelegibilidad	Elegible/ Inelegible
DE LEON BARBA MARIANA DE FATIMA	SÍ	SÍ	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
AVILA OROZCO FELIPE	SÍ	SÍ	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
TRUJILLO LARA CYNTHIA GUADALUPE	SÍ	SÍ	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
OCAMPO VAZQUEZ MARIA JOSE	SÍ	SÍ	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
MARTINEZ DE LUNA MAURO RENE	SÍ	SÍ	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
HERNANDEZ GALLEGOS HECTOR SALVADOR	SÍ	SÍ	SÍ	NO	Existentes	Inelegible
RAMIREZ RODRIGUEZ XOCHILTZIN ILANCUEITL	SÍ	SÍ	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
FRANCO MUÑOZ JOSE	SÍ	SÍ	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
GARCIA DURAN MARIA GUADALUPE	SÍ	SÍ	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible

• • •

<b>MARTINEZ CASTILLO VICTOR MANUEL</b>	SÍ	SÍ	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
<b>MEDINA GOMEZ MONICA GUADALUPE</b>	SÍ	SÍ	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible

• • •

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES						
NOMBRE COMPLETO	Presentación de Declaratoria bajo protesta de decir verdad	Certificado de no inscripción generado por el RNOA	Denuncias ciudadanas interpuestas en contra de la candidatura	Remisión de información de la candidatura por parte de las autoridades jurisdiccionales locales que pongan en duda la elegibilidad	Elementos suficientes y determinantes para acreditar inelegibilidad	Elegible/ Inelegible
ORTEGA GONZALEZ NORMA CAROLINA	SÍ	SÍ	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
VILLARREAL JASSO JOSE LUIS	SÍ	SÍ	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible
ROSALES HERNANDEZ LUZ TRINIDAD	SÍ	SÍ	NINGUNA	NO	Inexistentes	Elegible

Por lo que, en atención al marco legal, competencia, antecedentes y a la verificación y análisis de los requisitos constitucionales y legales, se emite el siguiente:

**DICTAMEN :**

1. Se **determina la inelegibilidad del ciudadano HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS para ocupar el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes**, por haber incumplido con el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 97 fracción II, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo de la CPEUM, y 53 fracción II de la Constitución Local, relativo al promedio general de al menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura.

- • •
2. En términos del inciso A) numeral 5, relacionado con el inciso B) numeral 1, fracción IV del procedimiento de verificación, tomando en consideración la presentación de la declaratoria bajo protesta de decir verdad por parte de las candidaturas, además de que no se advirtió su calidad de personas deudoras alimentarias morosas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), así como de la información proporcionada por las autoridades jurisdiccionales locales, se advierte que, no se obtuvieron indicios de inelegibilidad por parte de las candidaturas a Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, salvo la denuncia ciudadana presentada en contra del otrora candidato Héctor Salvador Hernández Gallegos).
  3. Con base en los principios de certeza, legalidad, definitividad, buena fe y presunción de inocencia y, toda vez que a la fecha de la emisión del presente dictamen que forma parte íntegra del acuerdo de asignación de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, se **hace constar que no se acreditó fehacientemente el incumplimiento de uno o varios requisitos de elegibilidad por parte del resto de las candidaturas pre asignadas** dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, por lo que en vía de consecuencia, determina la elegibilidad de las siguientes personas: **AVILA OROZCO FELIPE; DE LEON BARBA MARIANA DE FATIMA; TRUJILLO LARA CYNTHIA GUADALUPE; FRANCO MUÑOZ JOSE; OCAMPO VAZQUEZ MARIA JOSE; MARTINEZ DE LUNA MAURO RENE; MARTINEZ CASTILLO VICTOR MANUEL; RAMIREZ RODRIGUEZ XOCHILTZIN ILANCUEITL; GARCIA DURAN MARIA GUADALUPE; MEDINA GOMEZ MONICA GUADALUPE; ORTEGA GONZALEZ NORMA CAROLINA; VILLARREAL JASSO JOSE LUIS; y ROSALES HERNANDEZ LUZ TRINIDAD.**

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** -----

**LIC. TANIA LIBERTAD SÁNCHEZ MENDOZA**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES